



**Sesión:** Séptima Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 31 de agosto de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/53/2020**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00178/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/53/2020



**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UGEV.** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha once de agosto de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00178/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

*“Con relación al **OTRORA VÍA RADICAL, PARTIDO POLÍTICO LOCAL**, cuyo aviso de liquidación fue recientemente publicado por el instituto requiero: a) saber si durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, ese partido fue objeto de quejas o denuncias presentadas en el Instituto; si así fuera requiero saber cuantas fueron, en que fecha se presentaron, quien o quienes se quejaron, que expediente se formó para cada una, y de manera general de que se quejaron contra ese instituto b) requiero saber si en el lapso de 2016 a 2020 ese instituto político fue objeto de monitoreo de propaganda (en radio, televisión, cine, noticieros, publicaciones, bardas, lonas, vinilonas, espectaculares, playeras, volantes) c) si se registro la propaganda referida en los monitoreos institucionales requiero un concentrado de la información que incluya de manera enunciativa más no limitativa: fecha, distrito o municipio, sección electoral, qué se registró (barda, anuncio, spot, objeto) durante el periodo de referencia. d) si existe alguna plataforma para consultar la información solicitada en el cuerpo de la presente solicitud.a” (Sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras áreas, a la UGEV, toda vez que parte de la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la UGEV, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida. La UGEV lo planteó en los términos siguientes:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
Toluca, México a 18 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.  
 Número de folio de la solicitud: 00178/IEEM/IP/2020.  
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.  
 Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Con relación al OTRORA VÍA RADICAL, PARTIDO POLÍTICO LOCAL, cuyo aviso de liquidación fue <del>publicado</del> , publicado por el Instituto requiero: a) saber su durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, ese partido fue objeto de quejas o denuncias presentadas en el Instituto; si <del>así</del> fuera requiero saber <del>cuántas</del> fueron, en <del>qué</del> fecha se presentaron, quien o quienes se quejaron, que expediente se formó para cada una, y de manera general de que se quejaron, que expediente se formó para cada una, y de manera general de que se quejaron contra ese Instituto b) requiero saber si en el lapso de 2016 a 2020 ese <del>partido</del> político fue objeto de monitoreo de propaganda ( en radio, televisión, cine, noticieros, publicaciones, <del>bandas</del> , lonas, <del>volantes</del> , espectaculares, playeras, volantes) c) si se registro la propaganda referida en los <del>espacios</del> , Institucionales requiero un concentrado de la información que incluya de manera enunciativa más no limitativa: fecha, distrito o municipio, selección electoral, qué registró (banda, anuncio, spot, objeto) durante el periodo de referencia. d) <del>si</del> existe alguna plataforma para consultar la información solicitada en el cuerpo de la presente solicitud". (Bic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Escrito
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo, cargo partidario, domicilio y firma autógrafa de ex militante del otrora partido político en su calidad de denunciante; nombres completos y cargos partidarios de denunciados.
Tipo de clasificación:	Confidencial
H Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables y que pudiera generar perjuicios en contra de ellas, en su calidad de víctima y de personas denunciadas.
Periodo de reserva	NA



Justificación del periodo:	NA
----------------------------	----

*Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.*

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlalli Rojas Flores.**  
**Nombre del titular del área: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.**



Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que este órgano colegiado tuvo a la vista el proyecto de versión pública del documento mencionado por la UGEV en su solicitud de clasificación.

Del análisis de dicho documento se advierte que se trata de un escrito dirigido a la titular de la referida unidad administrativa, promovido por una persona por su propio derecho, quien presuntamente menciona tener cierta vinculación con el partido político Virtud Ciudadana –en otra parte del escrito menciona a “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana” (VIRTUD CIUDADANA)– y haber sido nombrada para ocupar un cargo o función partidista. En el escrito en comento, la persona que lo suscribe se duele de supuestos “actos arbitrarios” en su perjuicio y la violación a sus derechos por parte de terceros, a los cuales identifica, por lo que, con fundamento en el Objetivo y las funciones conferidas a la UGEV en el Manual de Organización del IEEM, manifiesta acudir ante dicha área a efecto de que *asuma su causa* y la protección de sus derechos laborales y personales, solicitándole llevar a cabo determinadas acciones con el propósito de que cesen los pretendidos actos de molestia y coerción hacia su persona, mismos que, según su dicho, podrían convertirse en irreparables.

En esa virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por la UGEV y el proyecto de versión pública bajo análisis, se procede al análisis los datos personales siguientes:

- Nombre completo y cargo partidario de ex militante de un partido político extinto, en su calidad de denunciante.
- Firma autógrafa de un ex militante de un partido político extinto.
- Domicilio.
- Nombres completos y cargos partidarios de denunciados.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,



órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.





El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la



normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*





*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

Partiendo de lo anterior, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre completo y cargo partidario de ex militante de un partido político extinto, en su calidad de denunciante**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que en términos de los artículos 120, párrafo segundo, fracción II de la Ley General de Transparencia y 148, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para permitir el acceso a ésta, cuando dicha información tenga por ley el carácter de pública.



Por otra parte, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución General y 3, párrafo 1, 5, párrafo 2, 23, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), 35, inciso c), 39, párrafo 1, inciso d) y 40, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 36, 37, 60 y 63, párrafos primero y segundo, fracciones I y III del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior. El conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento de los partidos, conforma sus asuntos internos. Entre estos últimos, se encuentran la elaboración y modificación de sus estatutos, en los que se determina la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político. La elección de los integrantes de sus órganos internos es otro de los asuntos internos de los partidos.

Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos, entre los que se incluirá el de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por los propios estatutos.

El artículo 43 de la citada legislación general establece los órganos internos mínimos que deben contemplar los partidos políticos, entre los cuales se encuentran un comité nacional o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; un órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; un órgano responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria; un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información; y un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1154/2010, estimó que el cargo de



dirección partidista implica el deber de dirigir un ramo determinado en que se divide la administración del propio partido político.

Así las cosas, con relación a los datos analizados en el presente apartado, los artículos 25, inciso t), 27, 28, 30, párrafo 1, incisos d), e), f) y t) y 32 de la Ley General de Partidos Políticos, 76, fracciones I, VI, XV, XVI, XVIII, XXI y XXVIII de la Ley General de Transparencia, 61 del Código Electoral y 100, fracciones I, VI, XV, XVI, XVIII, XXI y XXVIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, disponen que el nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) de todos los militantes de los partidos políticos y, en particular, de los titulares de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, regionales, delegacionales y distritales, así como de los demás funcionarios partidistas o similares; es información que forma parte de las obligaciones de transparencia específicas de los propios institutos políticos, la cual debe difundirse de manera permanente y actualizada a través de los medios establecidos para tal efecto, por lo que los referidos datos son, en principio, de carácter público.

Sin embargo, de la solicitud de clasificación remitida por la UGEV, se advierte que el nombre y cargo partidista que aparecen en el documento cuya clasificación se requirió, no sólo revelan la pertenencia de una persona a un partido político que perdió su registro y el desempeño de determinadas funciones directivas, administrativas o partidistas al interior del mismo, sino que también vinculan a esa persona con la presentación de una denuncia por actos violatorios de sus derechos, ante el área del IEEM encargada de coordinar las acciones institucionales encaminadas a regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Ciertamente, es inconcuso que el nombre de una persona, en relación con la presentación de una denuncia, la identifica plenamente con el carácter de denunciante, pues como ya se dijo, el nombre es el dato personal por excelencia, que individualiza a su titular. En cuanto al cargo partidista, es necesario precisar que, cuando su titular aparezca vinculado con la presentación de una denuncia, el referido dato será susceptible de identificar, por sí mismo, a esa persona como denunciante, si permite determinar su identidad, aun sin que se revele su nombre (por ejemplo, en el caso de cargos unipersonales).

En las condiciones apuntadas, la difusión del nombre y el cargo partidista de la persona denunciante, dentro del contexto del documento que nos ocupa, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.



Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar su derecho al honor. En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad y se entiende como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer los datos que permitan identificar a una persona en su carácter de denunciante, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre aquella; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerla susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos denunciados.

De ahí que, con las precisiones realizadas, el nombre y el cargo partidista dentro del documento que nos ocupa constituyen información confidencial, misma que deberá eliminarse de la versión pública correspondiente.

- **Firma autógrafa de ex militante de un partido político extinto**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

*“Firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

*4. f. Acción de firmar.*

*...”*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.



En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

Ahora bien, conviene citar el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracciones II y III y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los **servidores públicos** en los documentos, y sus **firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, y

III. La información que documente **decisiones y los actos de autoridad concluidos** de los sujetos obligados, así como el **ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**(Énfasis añadido).**

De esta forma, se advierte que, tanto la fracción II, como la fracción III, parte *in fine*, del precepto en cita, establecen un mandato dirigido a los **servidores públicos**, esto es, a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes de la Federación o el Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todo ello, de conformidad con los artículos 108, párrafo primero de la Constitución General y 130, párrafo primero de la Constitución Local.

Con independencia de lo anterior, incluso si se considera que la primera parte de la fracción III alude, en general, a los sujetos obligados de cualquier índole, lo cierto es que ordena la publicidad de aquella información que documente **decisiones y actos de autoridad concluidos**.

En este sentido, al tenor de la fracción en estudio, para que cierto dato o información puedan considerarse como públicos, el documento que los contenga debe haber sido emitido por el funcionario, integrante o miembro competente del sujeto



obligado, en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones que le confieren los ordenamientos aplicables, de tal forma que el acto o la decisión se reputen, no a la persona por medio de la cual se formulan o expresan, sino al propio sujeto obligado y se encuentren vinculados con la actividad de este último.

Así, en el presente caso, el documento cuya clasificación nos ocupa no constituye un acto atribuible a un partido político extinto, a través del o la integrante facultada para emitir, a nombre de dicho sujeto obligado, el acto o decisión contenida en ese documento. Por el contrario, se trata de una denuncia presentada por una persona física, por su propio derecho, con motivo de presuntos actos cometidos en su agravio.

De ahí que la firma de la persona denunciante en el multialudido documento se considere como un dato de índole estrictamente personal, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, al no estar vinculado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones del sujeto obligado, el uso de recursos públicos o cualquier otra causa que justifique el interés público de conocer ese dato.

En contraste, como ya se razonó en el apartado anterior, el dato bajo análisis identifica y hace identificable a su titular con el carácter de denunciante, vinculándolo directamente con la presentación de la referida denuncia, por lo que su difusión afectaría su reputación, intimidad y derecho al honor y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra.

En consecuencia, la firma del o la denunciante en el documento en cuestión se clasifica como un dato personal confidencial, por lo que deberá eliminarse de la versión pública correspondiente.

- **Domicilio**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

No pasa desapercibido que, por mandato de los artículos 70, fracciones VII, XIX y XX de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, el domicilio de los servidores(as) públicos(as), integrantes o miembros de los sujetos obligados, **para recibir correspondencia oficial**, así como para **la prestación de los servicios y trámites a su cargo**, es información de índole pública, la cual debe





difundirse de forma permanente y actualizada, a través de los medios establecidos para ello.

Sin embargo, el domicilio particular de dichas personas es un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, pues identifica el lugar en el que habitan, destinado, además, al cumplimiento de diversas obligaciones y el ejercicio de numerosos derechos que forman parte de su esfera privada.

De ahí que el domicilio particular no sólo identifica y hace identificable a su titular, sino que también lo hace localizable, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

Por tanto, el domicilio particular debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de la versión pública que se proporcione en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- **Nombres completos y cargos partidarios de denunciados**

Como se razonó en párrafos anteriores, el nombre y el cargo de los militantes e integrantes de los órganos de dirección y funcionarios partidistas de toda índole, constituyen información que, en principio, se considera como pública, toda vez que forma parte de aquella que deben difundir los institutos políticos de manera permanente y actualizada, en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

No obstante, de manera análoga a lo que ocurre con el nombre y el cargo partidario de la persona que figura como denunciante en el documento cuya clasificación nos ocupa, los nombres y cargos analizados en el presente apartado no sólo divulgan la pertenencia de sus respectivos titulares a un partido político y el desempeño de determinadas funciones al interior del mismo, sino que también los vinculan con la denuncia bajo análisis.

En el presente caso, los nombres y cargos partidistas identifican a sus titulares como los presuntos autores de los hechos denunciados. Al respecto, cabe realizar la misma acotación en el sentido de que el cargo partidista, por sí mismo, será susceptible de identificar a su titular –en este caso, como denunciado–, si ese solo dato es suficiente para establecer su identidad, incluso al omitirse el nombre de la persona (como ocurre con los cargos unipersonales).

Por ende, la difusión de los datos en comento afectaría la reputación, intimidad y derecho al honor de las personas a las que corresponden, puesto que podría generar una percepción negativa sobre ellas.

Adicionalmente, debe salvaguardarse el principio de presunción de inocencia, en



razón de que terceros podrían presuponer la culpabilidad de los funcionarios partidistas, sin que ésta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer los multireferidos datos.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

De este modo, los nombres y cargos partidistas de las personas que aparezcan como denunciados en el contexto del documento que nos ocupa, se clasifican como datos personales de carácter confidencial, los cuales deberán suprimirse de la



versión pública con la que se dé respuesta a la solicitud de información.

## **Conclusión**

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del documento que da respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**



**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**

Oficial de Protección de Datos  
Personales  
**(RÚBRICA)**